

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 1032  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00167-00

Santiago de Cali (V), 8 de abril de 2021

Una vez se revisa la demanda ejecutiva instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL P.H.** en contra de **ERLY JOHAN RAMÍREZ LÓPEZ**, resulta menester traer a colación que precisamente dentro de los requisitos formales de la demanda, en artículo 82 del compendio procesal consagra el siguiente: *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

En efecto, se plasman como pretensiones, entre otras, que se libre mandamiento de pago por los intereses de mora causados sobre una serie de cuotas, evidenciándose que esta pretensión no resulta ser clara y precisa, pues no se especifica el periodo individual respecto del cual se cobran dichos rubros.

Bajo ese panorama, este operador judicial, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ejúsdem<sup>1</sup>, dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte ejecutante subsane la falencia señalada anteriormente, especificando de manera expresa el periodo de causación individual de los intereses de mora pretendidos.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación atendiendo de manera estricta las observaciones descritas con antelación, so pena de ordenar rechazo de la demanda.-

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Luis Alberto Pérez Villamarín, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del

---

<sup>11</sup> *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo”*.

mandato otorgado.-

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Karen Alexandra Charfuelan Sánchez, en los términos de la sustitución de poder efectuada por el abogado Luis Alberto Pérez Villamarín.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3445237c8ed033452df2ddb11fe37f3c666462094ac3c85494714d1bfde110**

Documento generado en 08/04/2021 01:33:50 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 1041  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00180-00

Santiago de Cali (V), 8 de abril de 2021

De la revisión al expediente, se tiene que **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** instaura demanda ejecutiva formulada en contra de **KIMBERLEE CENTENO**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ sin número, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –páginas 9 y 10- del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **KIMBERLEE CENTENO** y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MDA CTE. **(\$73.331.868)**, por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.-
  - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de marzo de 2021 – fecha presentación de la demanda-, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

**SEGUNDO:** Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación

recae sobre la entidad ejecutante.-

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA cuantía y bajo la senda de la PRIMERA instancia.-

**CUARTO:** Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850c60d79429744481b342d313d364113570eb1db1dc33448cee97d7f2bca1d0**

Documento generado en 08/04/2021 01:33:51 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 1048  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00184-00

Santiago de Cali, 8 de abril de 2021

**FINESA S.A** presenta trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, en contra de **KATHERINE BUENO ZAMORA**, evidenciándose tras una revisión rigurosa a la petición y sus anexos, que estos cumplen los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 “*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan otras normas sobre garantías mobiliarias*”, en consonancia con los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 “*por el cual se modifican y adicionan normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones*”; razón por la cual, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** presentado por **FINESA S.A.**, en contra de **KATHERINE BUENO ZAMORA**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído, al cual se le impartirá el trámite previsto en la parte pertinente del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013<sup>1</sup>, en consonancia el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015<sup>2</sup>.-

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **LIBRAR orden de APREHENSIÓN** del VEHÍCULO AUTOMOTOR distinguido con las siguientes características: PLACAS: DXK871; CHASIS: 3MZBN4278JM205307; MOTOR: PE40556576. MARCA MAZDA 3 y; COLOR: BLANCO NIEVE PERLADO, de propiedad de la deudora **KATHERINE BUENO ZAMORA**. En este sentido, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN AUTOMOTORES, para que sirvan materializar dicha orden; dejando el bien a órdenes de este Juzgado en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca<sup>1</sup> en la Resolución DESAJCLR21-57<sup>3</sup>, o en el que dispongan, con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.-

<sup>1</sup> “*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan otras normas sobre garantías mobiliarias*”

<sup>2</sup> “*por el cual se modifican y adicionan normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones*”.-

<sup>3</sup> BODEGAS JM S.A.S., CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 Y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL.

**TERCERO:** Una vez APREHENDIDO el vehículo automotor descrito en el numeral que antecede, se **DISPONDRÁ** librar **orden de ENTREGA**, y en consecuencia se oficiará a la entidad competente para materializar la misma en cabeza del acreedor garantizado. -

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al abogado JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

**QUINTO:** Tener como dependientes de la poderhabiente de la parte solicitante en los términos de la autorización conferida, únicamente a los abogados en ejercicio Carolina Cuero, María del Pilar Cerón Hernández, Edgar Salgado Romero, Jessica Paola Mejía y Orlando Andrés Sandoval, quienes acreditaron sumariamente dicha calidad, al tenor de lo preceptuado por los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997, en consonancia con lo estipulado en el artículo 123 del Código General del Proceso. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7325486c49ed0823bcd66e3262ccc703bfae5d60bc5467bd33c7939b18d2857**

Documento generado en 08/04/2021 01:33:49 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 1049  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00188-00

Santiago de Cali (V), 8 de abril de 2021

Una vez se revisan los anexos allegados dentro de la demanda ejecutiva instada por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR K 108 NOGAL P.H.** en contra de **YINA NIETO CAMPAZ**, se evidencia que si bien se presentó el mandato especial otorgado al profesional del derecho Cristian David Zuluaga Mejía –página 8, archivo Nro. 03-, no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde se aprecie el envío de dicho mandato a aquella, conforme a lo previsto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal, al tenor de lo consagrado por el canon 74 del Código General del Proceso.

Bajo ese contexto, al tenor de lo consagrado por el canon 90 *ibídem*<sup>11</sup>, esta agencia judicial dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsane tal falencia.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, atendiendo de manera estricta las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

<sup>11</sup> “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8468df8724b010693f02f3b242de3440cd576d040abfa39e8212e9e82b26a80f**

Documento generado en 08/04/2021 01:33:49 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 1050  
760014003030-2021-00199-00

Santiago de Cali, 8 de abril de 2021

De conformidad con la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, se evidencia que en la actualidad cursa una demanda ejecutiva con igual identidad partes a las de la presente tramitación en el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de esta ciudad. En ese sentido, y con el fin de evitar eventualmente tramitar un mismo asunto simultáneamente con el señalado despacho, se **DISPONE**:

**OFICIAR** al Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, para efectos de que informe a esta judicatura, si la demanda ejecutiva radicada bajo la partida Nro. 76001400303320200072000, instada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de DANYELA REYES GONZÁLEZ, persigue la ejecución de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 16839775, y en caso de ser afirmativo se comuniqué en qué estado se encuentra el asunto. Por secretaría notifíquese a través del correo institucional del Juzgado, adjuntando copia de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

lq

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e67348f96ff24038fc76904bb9f3c203a671023da85050ec590f99c0a122f0**

Documento generado en 08/04/2021 01:33:50 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1051

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00203-00

Santiago de Cali (V), 8 de abril de 2021

De la revisión al escrito de la demanda ejecutiva formulada por la entidad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de TOMAS ARTURO MURCIA CUERVO, se evidencia por esta judicatura que se pretende entre otros, que se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo causados sobre el capital incorporado en pagaré Nro. 1A10630412 “desde el 25 de febrero de 2021 hasta la presentación de la demanda”; empero en el cuerpo de tal cartular se plasmó como fecha de suscripción 24 de febrero de 2021 y de vencimiento 25 de febrero de 2021. En este entendido, es del caso citar el siguiente aparte jurisprudencial en el cual fueron definidos tales intereses:

*“Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, y los moratorios los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. En las obligaciones de origen contractual llámense convencionales, cuando han sido fijados por las partes que celebraron el Contrato y legales los que por falta de estipulación al respecto son determinados por la ley”<sup>1</sup>*

De lo anterior, se extrae que se ciertamente los intereses de plazo conciernen a los emolumentos que se cobran como rendimiento de un capital entregado a un tercero, para ser restituído en el plazo pactado por las partes.

Bajo ese panorama, la pretensión descrita con antelación evidentemente contraviene la naturaleza de los intereses cobrados, pues los intereses de plazo se causan dentro del plazo otorgado al deudor para pagar la obligación, y no después de la fecha de su exigibilidad y hasta la presentación de la demanda, como se ha solicitado por la entidad ejecutante.

De allí que es menester señalar que precisamente el artículo 82 del Código General del Proceso establece dentro de los requisitos de la demanda, los siguientes: “4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*” - resaltado del Juzgado-; encontrándose que de acuerdo a la circunstancia descrita con antelación las pretensiones de la demanda no resultan ser precisas y claras en lo

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil – Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de febrero de 1975.

ateniente al cobro de intereses de plazo ejecutados.

Bajo ese panorama, al compás de lo estipulado en el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane la falencia señalada anteriormente, so pena de disponer el rechazo de la demanda de marras.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación atendiendo de manera estricta las consideraciones expuestas con precedencia, so pena de disponer el rechazo de la demanda.-

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Jorge Naranjo Domínguez, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72efb000821abe76bcf4eb53ba1e39b64c0238b1b24b2ae07a499b03f4a70d1b**

Documento generado en 08/04/2021 01:33:50 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 1047  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00208-00

Santiago de Cali (V), 8 de abril de 2021

De la revisión a la presente demanda declarativa<sup>1</sup> instaurada por Mercedes Figueroa Macca, Guillermo León Figueroa Gómez, Pablo De Jesús Figueroa Maca, María Laura Figueroa Maca, Esther Julia Figueroa Maca, María Eugenia Figueroa Maca, Guillermo Eduardo Figueroa Maca y Pamela Alejandra Potes Figueroa, se advierte de entrada que las pretensiones demandadas ascienden a la suma de \$ 561.857.920, tal como se corrobora en el acápite de proceso, competencia y cuantía del libelo incoativo – pagina 29, archivo Nro. 03-, excediendo así los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes –artículo 25, inciso 4º del Código General del Proceso-; razón ésta por la cual al tenor de lo consagrado por el numeral 1º del artículo 20 ibídem, se ordenará su rechazo, para que sea asignado a los Jueces Civiles del Circuito (Reparto), quienes son los llamados a resolver asuntos de la naturaleza mencionada.

Bajo ese contexto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la DEMANDA DECLARATIVA de marras, por carecer este Despacho de competencia para conocer de ella en razón de la cuantía, al tenor de lo consagrado por los artículos 20 y 26 del Código General del Proceso.-

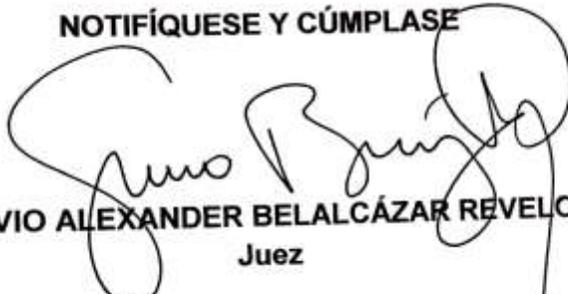
---

<sup>1</sup> Demanda instaurada en contra de en contra de GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A, GRUPO SURA, representante legal dr(a) MARISOL SALAZAR FLÓREZ o de quien haga las veces, IPS SURA PASOANCHO, DIAGNÓSTICO, y ASISTENCIA MEDICA (DINÁMICA IPS) representante legal: JUAN FELIPE MURILLO CARDONA o de quien haga las veces, MEDICO(A), GINECÓLOGA KATHERINE ASTUDILLO CERÓN, KATALINA ESPINOSA SOTO (medico hospital en casa).

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito -Reparto-

**TERCERO: REALIZAR** las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI, y en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

LQ

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b5d07813b209a8e13b4e94e4be309fd486cbe8a887f34f83d9bf638754bbf7**

Documento generado en 08/04/2021 01:33:50 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1054

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00212-00

Santiago de Cali, 8 de abril de 2021

**BANCO BBVA COLOMBIA S.A**, presenta trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, en contra de **ALEJANDRA ORDOÑEZ GARCÍA**. En este sentido y previo a resolver sobre su admisión, resulta menester requerirle a la parte actora que presente el certificado de tradición actualizado del bien objeto de la tramitación; razón por la cual al tenor de lo consagrado por el artículo 90 del Código General del proceso<sup>1</sup>, se dispondrá la inadmisión del presente asunto, para efectos de que se allegue dicho documento.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Inadmitir el trámite al que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, so pena del rechazo del trámite.-

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

Juez

<sup>1</sup> "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1232b24d7abc4db2a050e9f738c430312bdbaa5f98cc3647af0e7d6b32dca9**

Documento generado en 08/04/2021 01:33:50 PM